

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00047, indicándose que la demandada allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de fondo, actúa a través de apoderado judicial. De otro lado de informa que el demandante envió evidencia de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil
veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

PROCESO: VERBAL - RIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00047-00

DEMANDANTE: LEANDRO QUINTERO ROMERO

DEMANDADO: ALBA LUZ CARMONA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó constancia de notificación de la parte demandada, frente a la que se realiza las siguientes observaciones:

En primer lugar, se tiene que la parte allegó memorial en el que indica como referencia la notificación de la demanda, y al efecto allega copia de la guía de envío, sin más anexos.

En segundo lugar, revisado el expediente se evidencia que la demandada no cuenta con dirección electrónica para efectuar la notificación personal por este medio conforme lo regla la ley 2213 de 2022 y es sólo por este medio que opera la notificación personal de manera directa.

En tercer lugar, y al optar por la notificación reglada en el Código General del Proceso en su artículo 291, la misma se debe surtir con el cumplimiento del trámite establecido allí.

Así pues, se observa que el apoderado en este caso confunde la notificación reglada en el artículo 291 ibidem y la establecida en la Ley 2213 de 2022, puesto que en ese trámite se deben seguir con las siguientes etapas:

- Envío de citación para notificación personal.
- De no presentarse dentro del término, envío de notificación por aviso.
- Todo ello, con la correspondiente copia cotejada y con el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 291 y siguientes ya referido.

En razón de ello, no se aceptará la notificación realizada por la parte actora y se reitera que la notificación reglada en ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica u otro sitio web, en ese entendido, y cuando no se cuente con esta información o se opte por la notificación del artículo 291 indicado, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso realizar una mixtura de las formas de notificación.

Ahora bien, la demandada allegó memorial donde otorga poder a una profesional del derecho quien además presentó escrito de contestación con excepciones, y en atención a ello, considera el despacho que en el presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de la demandada.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una

providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es la demandada, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que la señora Alba Luz Carmona Ramírez poder a una profesional del derecho para que la represente en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada dentro del presente trámite verbal sumario, del auto que admitió la demanda.

Así pues, se dispone reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Yuly Vanesa Quintero Rodríguez, identificada con la CC. 1.054.996.092 y T.P No. 358.354, para que actúe también como apoderado demandada, de conformidad con el poder otorgado.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia y los términos de traslado correrán de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P y en este caso cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda con las previsiones del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a38f19788f33951e075b9cbe57dfd7887e1f49c9d39e4b481981ab0f7317a**

Documento generado en 19/04/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>